

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-005-2007-00288-00
ACCIONANTE:	CARMEN JULIA RIVERA PABÓN Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede la instancia a dar continuidad dentro del trámite procesal que se surte, en el cual se encontraba pendiente la notificación en debida forma de Luis Fernando Torres García y Luis Camilo Prieto Monroy en calidad de terceros intervinientes vinculados al proceso, quienes se encuentran representados por curador ad-litem, a través del cual contestaron la demanda, sin solicitar pruebas adicionales a las ya practicadas y sin proponer medios exceptivos que se tengan que decidir antes de proferir el fallo que en derecho corresponda¹.

Aunado a lo anterior, en el curso de la acción, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, fue celebrada audiencia de conciliación el pasado 25 de febrero de 2011, sesión en la cual los demandados Colsubsidio, Prodesa Proyectos y Desarrollos Productivos, Conmil y el Municipio de Soacha, expresaron la ausencia de ánimo conciliatorio, fue resuelta la excepción de caducidad, fijado el litigio y decretadas todas las pruebas que ya fueron practicadas en su totalidad a la fecha.

Conforme lo expuesto, pese a que los vinculados con posterioridad no hicieron acto de presencia en la audiencia de conciliación antes precisada, el despacho advierte que se encuentran representados por curador ad-litem, situación de la cual se desprende ausencia de disposición de la facultad conciliatoria propia de la parte, en cabeza de la apoderada que los representa. Razón suficiente para no convocar nuevamente a una audiencia de conciliación.

En consecuencia, en tanto no se advierte pendiente la práctica de otras pruebas, se entiende surtida la etapa probatoria, razón por la cual el despacho cerrará el debate probatorio y correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días; en el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

¹ Archivos 50 a 58 del Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de cinco (5) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

TERCERO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001333100520070028800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333100520070028800).

CUARTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1dac0364c86ac572741236cba54495b6abc4876af6ed79ad3f0899b6d4ab3f**

Documento generado en 28/10/2022 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00522-00
DEMANDANTE:	LINA MARÍA ÁVILA URREGO – ASOCIACIÓN ECOLECTIVA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El 26 de octubre de 2022, Lina María Ávila Urrego, quien manifiesta ser integrante de la Asociación Ecolectiva, interpone acción de cumplimiento contra el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 253 de 2020, en el cual se otorgó el término de 18 meses para elaborar la metodología para evaluar las condiciones de bienestar animal.

En cuanto a los requisitos de la demanda, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Subrayado del juzgado)

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada:

- La señora Lina María Ávila Urrego deberá aclarar si actúa en nombre propio o como representante legal de la Asociación Ecolectiva, en este último caso, deberá adjuntar el correspondiente certificado de existencia y representación actualizado.

Si bien el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, refiere que cualquier persona puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, cuando se acuda como representante de una persona jurídica, cualquiera que sea su denominación, se deberá acreditar dicha calidad.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en el aspecto señalado, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de su rechazo, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Lina María Ávila Urrego en contra del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de dos (2) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba432efe5f5582079ebb36a1566a4d2360a0ef5a6166707d00a66a479dec13**
Documento generado en 28/10/2022 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00529-00
ACCIONANTE:	JORGE LEONARDO ROZO VARGAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Jorge Leonardo Rozo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.344.321, en nombre propio presentó acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y reparación integral ante la falta de respuesta a petición radicada ante dicha entidad el 2 de abril de 2021, por medio de la cual solicita el reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Jorge Leonardo Rozo Vargas** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a Patricia Tobón Yagarí en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Clelia Andrea Anaya Benavides en su calidad Directora de Dirección de Reparación, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por la accionante el 02 de abril de 2021, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911526614d4eddbaa8f3f1e81660b0b61d1b45c78ee6d58208355fd6dd58b7ba**

Documento generado en 28/10/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>